

RV: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ-RADICADO 2022-421

Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C.

<correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Vie 14/04/2023 11:32 AM

Para: Juzgado 16 Administrativo Seccion Segunda - Bogota - Bogota D.C.

<admin16bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Paola Andrea Rojas Torres <parojas@personeriabogota.gov.co>

 3 archivos adjuntos (1 MB)

CONTESTACIÓN DE LA DDA.pdf; marzo 2023 CERTIFICACION CARGO.pdf; PODER ANZOLA LEANDRO JZG 16 ADM PART.pdf;

Cordial saludo,

De manera atenta informamos que ha sido radicado el presente correo como memorial para el proceso relacionado en el mismo, dentro del registro en el aplicativo justicia XXI podrá confirmar los datos del mensaje como Asunto, fecha y hora de recibo.

Atentamente,

Grupo de Correspondencia
Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos
Sede Judicial CAN

CAMS

De: Paola Andrea Rojas Torres <parojas@personeriabogota.gov.co>

Enviado: jueves, 13 de abril de 2023 16:48

Para: Correspondencia Sede Judicial CAN - Bogotá - Bogotá D.C. <correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: mariomontanobayonaabogado@hotmail.com <mariomontanobayonaabogado@hotmail.com>;
jordanleando@gmail.com <jordanleando@gmail.com>

Asunto: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA- JUZGADO 16 ADMINISTRATIVO DE BOGOTÁ-RADICADO 2022-421

Bogotá, D.C 13 de abril de 2023.

Señora Juez

BLANCA LILIANA POVEDA CABEZAS

Juez Dieciséis (16) Administrativo Del Circuito Judicial De Bogotá D.C E. S. D.

RADICADO No: 11001335016202200042100

DEMANDANTE: JORDAN LEANDRO OVIEDO ANZOLA

DEMANDADO: PERSONERÍA DISTRITAL DE BOGOTÁ.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO-

CONTRATO REALIDAD.
ASUNTO: CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PAOLA ANDREA ROJAS TORRES, mayor de edad identificada con No. de cédula 1.014.183.451 de Bogotá, obrando en nombre y representación de la **PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C** en condición de apoderada judicial de la personería de Bogotá D.C, dentro del término presentó contestación a la demanda.

Cordialmente,

Paola Andrea Rojas
Abogada Externa- Personería de Bogotá



Personería de Bogotá, D.C. comprometida con el medio ambiente.

Aviso Legal: Este mensaje y cualquier archivo anexo son confidenciales y podrían contener información privilegiada y reservada de la Personería de Bogotá D.C., para uso exclusivo del destinatario. Si llegó a usted por error, por favor elimínelo y avise inmediatamente al remitente, absteniéndose de usar, retener, imprimir, copiar, enviar, revelar el contenido o utilizar alguna parte de este mensaje o de sus adjuntos, pues de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 de 2009 y las demás que resulten pertinentes. Este mensaje ha sido sometido a programas antivirus. No obstante, la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C., no asume ninguna responsabilidad por eventuales daños generados por el recibo y el uso de este material, siendo responsabilidad del destinatario verificar con sus propios medios la existencia de virus u otros defectos. Las opiniones que contenga este mensaje son exclusivas de su autor y no necesariamente representan la opinión oficial de la Personería de Bogotá. D.C.

SEÑOR(A)
JUEZ(A) 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
E. S. D.

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIAMIENTO DEL DERECHO
RADICADO : 11001335016**2022**00042100
DEMANDANTE : JORDAN LEANDRO OVIEDO ANZOLA
DEMANDADO : PERSONERÍA DE BOGOTÁ
CONTROVERSIA : CONTRATO REALIDAD
ASUNTO : CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

PAOLA ANDREA ROJAS TORRES, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, obrando en nombre y representación de la PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C en mi condición de APODERADA JUDICIAL DE LA PERSONERIA DE BOGOTÁ D.C, conforme al poder que adjunto, dentro del término y teniendo en cuenta la notificación de la demanda por correo electrónico de fecha 21 de febrero de 2023, por medio del presente escrito me permito **CONTESTAR LA DEMANDA** en los siguientes términos:

1. A LAS PRETENSIONES

Manifiesto que me opongo a todas y cada una de las peticiones de la demanda, por carecer la demandante del derecho y por no tener sustento fáctico ni legal. 1

Lo anterior teniendo en cuenta que, el Oficio demandado No. Radicado 2022-EE-0291815 del 13 de octubre de 2022, se encuentra investido de presunción de legalidad por el lleno de sus requisitos, sin que esta premisa lograra ser desvirtuada por el extremo activo. En consecuencia, me opongo, además, a las declaraciones y condenas, además las afirmaciones de la parte actora resultan insuficientes para que se accedan a las pretensiones, esto teniendo en cuenta que nos encontramos ante un contrato de prestación de servicios que se celebró, debido a la necesidad del servicio y, a la especialidad que la entidad requería, por lo que la Dirección de Talento Humano certificó para cada uno de los contratos celebrados que la Personería de Bogotá no contaba con un funcionario disponible que reuniera los requisitos para el perfil solicitado.

A LA PRIMERA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, toda vez que el acto administrativo acusado de ilegal, fue expedido conforme a la normatividad vigente, además se encuentra investido de presunción de legalidad.

A LA SEGUNDA. Me opongo, por carecer de soporte fáctico y jurídico, porque los vínculos entre la demandante y mi representada se enmarcaron en el clausulado de los diferentes contratos de prestación de servicios suscritos.

A la 2.1.1. Me opongo, por carecer de vocación de prosperidad las pretensiones principales.

A la 2.1.2. Me opongo, por carecer de vocación de prosperidad las pretensiones principales.

A la 2.1.3. Me opongo, por carecer de vocación de prosperidad las pretensiones principales.

A la 2.1.4. Me opongo, por carecer de vocación de prosperidad las pretensiones principales.

A la 2.1.5. Me opongo, por carecer de vocación de prosperidad las pretensiones principales.

A la 2.1.6. Me opongo, por carecer de vocación de prosperidad las pretensiones principales.

A la 2.1.7. Me opongo, por carecer de vocación de prosperidad las pretensiones principales.

A la 2.1.8. Me opongo, por carecer de vocación de prosperidad las pretensiones principales.

A la 2.1.9. Me opongo, por carecer de vocación de prosperidad las pretensiones principales.

A la 2.1.10. Me opongo, por carecer de vocación de prosperidad las pretensiones principales.

A la 2.1.11. Me opongo, por carecer de vocación de prosperidad las pretensiones principales.

A la 2.1.12. Me opongo, por carecer de vocación de prosperidad las pretensiones principales.

A la 2.1.13 Me opongo, por carecer de vocación de prosperidad las pretensiones principales.

A LA TERCERA. Me opongo

A LA CUARTA. Me opongo

2. A LOS HECHOS

1. No es cierto, el demandante prestó sus servicios en razón a varios contratos de prestación de servicios los cuales se interrumpieron entre sí.
2. No es cierto, ya que no correspondía a un servicio laboral, en razón a que tenía un contrato de prestación de servicios.

3. No es cierto, se trata de una afirmación que hace el demandante sin fundamento, además, hacen parte de la carga probatoria que debe asumir la parte demandante en el presente litigio.
4. No es cierto y, carece de sustento probatorio, aunado a que las diferentes relaciones contractuales entre mi representada y la demandante, se dieron bajo los presupuestos de los contratos de prestación de servicios. Además, la parte final del hecho es una conclusión subjetiva del apoderado de la parte demandante.
5. .No es cierto, en algunas ocasiones se cumplían turnos de monitoreo, los cuales no implicaba que los cumpliera de manera presencial.
6. No es cierto, Toda vez que la accionante en calidad de contratista no le asistía el derecho, dado que lo contratado con la accionante no era una relación laboral sino una relación contractual derivada de un contrato de prestación de servicios, por la misma naturaleza de la relación contractual, no había lugar al pago de las prestaciones sociales reclamadas.
7. No es un hecho, se trata de una afirmación subjetiva efectuada por el apoderado de la demandante que deberá probar técnicamente en la etapa procesal correspondiente.
8. No es cierto, Toda vez que la accionante en calidad de contratista no le asistía el derecho, dado que lo contratado con la accionante no era una relación laboral sino una relación contractual derivada de un contrato de prestación de servicios.
9. No es cierto, Toda vez que la accionante en calidad de contratista no le asistía el derecho, dado que lo contratado con la accionante no era una relación laboral sino una relación contractual derivada de un contrato de prestación de servicios, por la misma naturaleza de la relación contractual, no había lugar al pago de las prestaciones sociales reclamadas.
10. Es cierto.

3. EXCEPCIONES

3.1. DE MÉRITO

3.1.1. LEGALIDAD DEL CONTRATO DE PRESTACIÓN DE SERVICIOS.

Entre la PERSONERÍA DE BOGOTÁ y el señor JORDAN LEANDRO OVIEDO ANZOLA, se suscribieron varios contratos de prestación de servicios, en virtud de

los cuales la demandante ejecutó el objeto contractual de cada uno de ellos de **manera independiente y autónoma**.

Como se observa en las obligaciones generales y específicas de los contratos de prestación de servicios, no existió subordinación y dependencia alguna, fue una relación netamente de apoyo a la Oficina Asesora de Comunicaciones de la Personería de Bogotá

El señor JORDAN LEANDRO OVIEDO ANZOLA, no cumplía un horario de trabajo, el ejercicio de sus actividades profesionales se efectuaba un turno de monitorio para el que no se exigía que se hiciera de manera presencial; además, no es dable catalogar como "horario de trabajo" la dedicación al cumplimiento de las obligaciones que como contratista le corresponden.

Es del caso precisar que, los contratos de prestación de servicios celebrados con la Personería de Bogotá de ningún modo se tornan ilegales como pretende la demandante, ya que los mismos estuvieron debidamente reglamentados en la Ley 80 de 1993, artículo 32 numeral 3, que prescribe:

"ART. 32. De los contratos estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación:

(...)

3º. Contrato de prestación de servicios. - Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso, estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable".

La norma señalada tiene por propósito un vínculo contractual en el sentido que se ejecuten actividades que tengan conexión con la actividad que cumple la Entidad; además, que dicha relación jurídica se establezca con personas naturales, cuando el objeto contractual no pueda realizarse con personal de planta, por ejemplo, cuando el número de empleados no sea suficiente para ello; o cuando la actividad por desarrollarse requiera de conocimientos especializados, tal como se indicó en cada uno de los contratos celebrados con la parte actora.

Es claro entonces, que el contrato de prestación de servicios es un contrato estatal que tiene como objeto una obligación de hacer, que se determina en el objeto contractual, así como en las obligaciones generales y específicas del mismo, teniendo como característica la autonomía e independencia del contratista, y que no genera prestaciones sociales por tratarse de un contrato estatal y no de una relación laboral.

Ahora bien, respecto a las obligaciones frente a los contratos estatales, las mismas han evolucionado, hoy día se encuentra en vigencia la Ley 1474 de 2011, la cual se encarga de regular algunos aspectos específicos respecto a la ejecución de los contratos con el Estado. En ese sentido, es preciso hacer mención a los artículos 83 y 84 de la referida ley, en los cuales se determina las obligaciones que tienen quienes ejercen la **supervisión e interventoría** en los contratos de prestación de servicios, situación que debe ser cumplida a cabalidad y en modo alguno constituye algún tipo de acto subordinante, por el contrario quien ejerce en su calidad de supervisor, debe cumplir con los preceptos legales que se establecen.

3.1.2. INEXISTENCIA DEL CONTRATO REALIDAD.

En el presente caso, no se cumplen los requisitos para que se de aplicación al principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, impidiendo entonces que se configure el contrato realidad pretendido por el apoderado de la demandante, es del caso resaltar que, en el presente evento no se encuentran demostrados los elementos constitutivos de la relación laboral, ya que ha sido reiterado el concepto que respecto a los contratos de prestación de servicio y las relaciones laborales, el elemento de la subordinación es determinante; para el caso del señor JORDAN LENADRO OVIEDO ANZOLA, los servicios fueron prestados con autonomía e independencia.

Dentro de los contratos de prestación de servicios celebrados con la demandante, se encontraba como obligaciones contractuales apoyar en la Oficina Asesora de comunicaciones la estrategia de comunicación integral conformada por la página web institucional, redes sociales y espacios virtuales; atención y respuesta a los comentarios, quejas, dudas y sugerencia de los ciudadanos; apoyar en la consolidación de estadísticas mensuales y trimestrales de la página web y redes sociales con el fin de recopilar información para la realización de los informes y reportes de gestión

Conforme a lo anterior, no se impuso en la ejecución de los contratos de prestación de servicios el cumplimiento de horarios o jornadas en los términos de una relación laboral subordinada, son obligaciones de neta coordinación y apoyo a la gestión entre el señor JORDAN LENADRO OVIEDO ANZOLA y la PERSONERÍA DE BOGOTÁ, en sus dependencias y proyectos.

En ejecución de los contratos de prestación de servicios suscritos entre el demandante y mi representada, se establecieron los requisitos bajo los cuales se ejecutaron las obligaciones de los contratos, durante la vigencia **no continuada** de los mismos, atendiendo en un todo la normativa que, en materia de contratación estatal rige para esta modalidad contractual.

Se destaca que cuando se celebra un contrato de prestación de servicios existe una supervisión o interventoría para constatar la observancia de las obligaciones contraídas por las partes intervinientes y ello no conlleva una necesaria y obligatoria subordinación o dependencia del contratista al supervisor o interventor, máxime si son contratos de tracto sucesivo en los que permanentemente se debe inspeccionar la labor realizada por la contratista.

La dirección que debe existir por parte de quien ejerce la supervisión en virtud, de un contrato de Prestación de Servicios, no implica que haya subordinación o dependencia, sino una necesaria distribución de áreas para que el encargado de supervisar el cumplimiento de las obligaciones contraídas en el acuerdo de voluntades pueda establecer cuál o cuáles contratistas lo están haciendo a cabalidad y quienes no, para aplicar las cláusulas pertinentes.

Por último, conforme a lo estipulado en los distintos contratos de prestación de servicios, acordaron su duración, el valor de los honorarios y su forma de pago, es decir, la demandante estaba totalmente consciente de que estaba ejecutando un contrato de prestación de servicios, como contratista independiente, puesto que presentaba informes de resultados al supervisor y las respectivas cuentas de cobro, por lo que la parte actora actúa de mala fe al indicar que en realidad lo que existió fue un contrato de trabajo, ya que mientras celebró los contratos de prestación de servicios no manifestó algún desacuerdo en la forma de llevarse a cabo la contratación, pero una vez finalizado el vínculo contractual manifiesta lo contrario.

3.1.3. INEXISTENCIA DE LAS OBLIGACIONES RECLAMADAS.

Es importante resaltar que la demandada ha obrado con la mejor buena fe derivada de la suscripción de los contratos de prestación de servicios, cumpliendo en un todo con las obligaciones contractuales pactadas en el texto de los mismos, sin que a la fecha exista saldo por cancelar a favor del señor JORDAN LENADRO OVIEDO ANZOLA, por parte de mi representada.

6

3.1.4. COBRO DE LO NO DEBIDO.

En la actualidad no se cuenta con un fundamento legal que ampare o soporte el reconocimiento de los emolumentos reclamados por el señor JORDAN LENADRO OVIEDO ANZOLA, no proceden las pretensiones de la demanda, pues revisados los antecedentes se encontró que en efecto la Entidad ha cancelado en legal forma, el valor correspondiente a los honorarios causados, derivados de la ejecución de los contratos de prestación de servicios, sin que a la fecha exista obligación pendiente de pago y respecto de los cuales ha efectuado los descuentos exigidos por la Ley.

De igual manera es de señalar que las acreencias salariales y prestacionales indicadas en la demanda no tienen asidero jurídico.

3.1.5. PRESCRIPCIÓN.

Se fundamenta por el transcurso del tiempo sin que se haya realizado reclamación por parte de la hoy demandante.

Es necesario que se tenga en cuenta que entre contrato y contrato existen lapsos de tiempo en los cuales se interrumpieron para efectos de la contabilización de la prescripción, aunado a que la Jurisprudencia del Máximo Tribunal de lo Contencioso Administrativo ha sido enfática en señalar que:

“El término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.

En aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización. (...)¹

Por ello, y con el ánimo de no realizar transcripciones que sólo alargarían el tamaño de este escrito, de manera respetuosa, le solicito a su señoría desplazarse al numeral 4.3 del Capítulo de argumentos de la defensa, en donde podrá encontrar un análisis detallado de las prescripciones aquí solicitadas.

3.1.6. BUENA FE DE LA DEMANDADA.

Mi representada ha obrado con absoluta transparencia, rectitud y buena fe en el cumplimiento de sus funciones como contratante, toda vez que, en el marco de cada uno de los contratos de prestación de servicios, respetó y cumplió a cabalidad el clausulado; razón por la cual, al momento de analizar la imposición de sanciones, si a ello hubiere lugar, deberá estudiarse la conducta asumida por mi representada.

3.1.7. ENRIQUECIMIENTO SIN CAUSA.

Por pretender el pago de obligaciones no causadas.

7

3.1.8. COMPENSACIÓN.

Sin reconocimiento y/o aceptación alguna solicito que si mi representada es condenada se tenga en cuenta los pagos efectuados y se compense frente a la condena impuesta.

3.1.9. GENÉRICA.

Solicito respetuosamente declarar de oficio las demás excepciones que se encuentran probadas dentro del proceso y que den lugar a denegar las pretensiones de la demanda, teniendo en cuenta el ordenamiento jurídico aplicable al caso bajo estudio y los fundamentos fácticos que dieron origen a la presente acción.

4. FUNDAMENTACIÓN FÁCTICA Y JURÍDICA- ARGUMENTOS DE LA DEFENSA

Causal de nulidad invocada

¹ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00282-01(2093-16). Actor: DIEGO HERNAN CORTES SILVA. Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

Manifiesta el apoderado del extremo activo que, el acto administrativo demandado, debería ser declarado nulo por violación de la ley, la Constitución Política de Colombia.

De acuerdo al concepto de violación dado por la parte demandante, se advierte que la entidad no incurrió en violación de la ley, toda vez que, el acto administrativo atacado se fundamentó en normas y decretos vigentes.

OPOSICIÓN AL LOS CARGOS INVOCADOS- Violación por vía directa por indebida interpretación del Artículo 32 de la Ley 80 de 1993; Violación por vía directa de los Artículos 23 y 24 del Código Sustantivo del Trabajo; -Violación por vía directa del Artículo 25 de la Constitución Nacional.

La parte actora manifiesta que se realizó una indebida interpretación del artículo 32 de la Ley 80 de 1993, debido a que los contratos de prestación de servicio solo se pueden realizar cuando el personal de planta no es suficiente y debe gozar de la característica de temporalidad.

Sostiene que para el caso concreto lo que en realidad existió fue una relación laboral, ya que el demandante estaba en subordinación.

Al respecto, **Ley 80 de 1993**, a través de la cual se expide el Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, en el numeral 3º del artículo 32, regula el contrato de prestación de servicios en los siguientes términos:

“Artículo 32. De los Contratos Estatales. Son contratos estatales todos los actos jurídicos generadores de obligaciones que celebren las entidades a que se refiere el presente estatuto, previstos en el derecho privado o en disposiciones especiales, o derivados del ejercicio de la autonomía de la voluntad, así como los que, a título enunciativo, se definen a continuación

(...)

3º Contrato de prestación de servicios

Son contratos de prestación de servicios los que celebren las entidades estatales para desarrollar actividades relacionadas con la administración o funcionamiento de la entidad. Estos contratos sólo podrán celebrarse con personas naturales cuando dichas actividades no puedan realizarse con personal de planta o requieran conocimientos especializados.

En ningún caso estos contratos generan relación laboral ni prestaciones sociales y se celebrarán por el término estrictamente indispensable”.

De tal suerte que los apartes subrayados fueron objeto de estudio de constitucionalidad por parte de la H. Corte Constitucional en la sentencia **C-154-97**², a través de la cual los declaró exequibles y precisó las características del contrato de prestación de servicios y sus diferencias con el contrato de trabajo, así:

² Corte Constitucional. Sentencia del 19 de marzo de 1997. M.P. Hernando Herrera Vergara.

“Como es bien sabido, el contrato de trabajo tiene elementos diferentes al de prestación de servicios independientes. En efecto, para que aquél se configure se requiere la existencia de la prestación personal del servicio, la continuada subordinación laboral y la remuneración como contraprestación del mismo. En cambio, en el contrato de prestación de servicios, la actividad independiente desarrollada, puede provenir de una persona jurídica con la que no existe el elemento de la subordinación laboral o dependencia consistente en la potestad de impartir órdenes en la ejecución de la labor contratada.

Del análisis comparativo de las dos modalidades contractuales -contrato de prestación de servicios y contrato de trabajo- se obtiene que sus elementos son bien diferentes, de manera que cada uno de ellos reviste singularidades propias y disímiles, que se hacen inconfundibles tanto para los fines perseguidos como por la naturaleza y objeto de los mismos.

En síntesis, el elemento de subordinación o dependencia es el que determina la diferencia del contrato laboral frente al de prestación de servicios, ya que en el plano legal debe entenderse que quien celebra un contrato de esta naturaleza, como el previsto en la norma acusada, no puede tener frente a la administración sino la calidad de contratista independiente sin derecho a prestaciones sociales”

De otro lado, el artículo 22 del Código Sustantivo del Trabajo, define el “Contrato Individual de Trabajo” así:

“(…) aquél por el cual una persona natural se obliga a prestar un servicio personal a otra persona natural o jurídica, bajo la continuada dependencia o subordinación de la segunda y mediante remuneración.”

9

A su turno, el artículo 23 del mismo Estatuto establece los elementos esenciales que debe reunir un contrato de trabajo, así:

“Para que haya contrato de trabajo se requiere que concurren estos tres elementos esenciales:

- a) La actividad personal del trabajador, es decir, realizada por sí mismo.*
- b) La continuada subordinación o dependencia del trabajador respecto del empleador, que faculta a éste para exigirle el cumplimiento de órdenes, en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo, e imponerle reglamentos, la cual debe manifestarse por todo el tiempo de duración del contrato. Todo ello sin que afecte el honor, la dignidad y los derechos en concordancia con los tratados o convenios internacionales que sobre derechos humanos relativos a la materia obliguen al país, y*
- c) Un salario como retribución del servicio.”*

Desarrollando el último punto, se debe probar que en la relación con el empleador exista subordinación o dependencia, *situación entendida como aquella facultad para exigir al contratista el cumplimiento de órdenes en cualquier momento, en cuanto al modo, tiempo o cantidad de trabajo e imponerles reglamentos, la cual debe mantenerse por todo el tiempo de duración del vínculo.*

En el desarrollo del contrato de prestación de servicios, el demandante disponía de diferentes turnos de monitoreo; sin embargo, no debía realizarlo de manera

presencial; además, no era la única obligación contractual que tenía dentro del contrato firmado por este y la entidad demandada, dichos turnos, no implican un horario de trabajo, de manera que contaba con independencia en la ejecución de las obligaciones contractuales.

En ese sentido, respecto de los turnos que deban algunos contratistas cumplir, no se enmarca en un horario de trabajo, así lo ha expuesto el máximo Órgano de la Jurisdicción Contencioso Administrativo en reciente sentencia del 9 de junio de 2022 dentro del proceso con No. de radicado 25000-23-42-000-2018-03919-01 (4008-2018), consejero ponente doctor Gabriel Valbuena Hernández, en la que se indicó lo siguiente:

*“Dichas actividades de apoyo a la gestión se caracterizan por la independencia o autonomía que tiene el contratista para ejecutar la labor convenida con la contratante, lo cual lo exime de recibir órdenes para el desarrollo de sus actividades, es decir, **no significa que en este tipo de contratación no puedan generarse instrucciones, por lo tanto, en criterio de la Sala de Decisión las pruebas aportadas no resultan suficientes para demostrar que la imposición de un horario para desarrollar las actividades, y las directrices dadas por el supervisor o coordinador del contrato, constituyan subordinación laboral, pues son instrucciones que se enmarcan dentro de los parámetros básicos y generales que resultan indispensables para el buen funcionamiento de la entidad y la correcta prestación del servicio”***

10

(...)

*En ese orden de ideas, la Sala de Decisión no advierte un solo correo en el proceso en el que se le exija al demandante que cumpliera con una jornada laboral y en **gracia de discusión si se llegara a aceptar el cumplimiento de unos turnos, ello no implica necesariamente que se configure el elemento de subordinación, porque también puede darse por cierto que se debió a una labor de coordinación con el supervisor”**.*

De lo anterior, se concluye que cumplir con un horario, no se puede predicar de falta de autonomía en un contrato de prestación de servicio, lo mismo que las directrices que se impartan en el mismo, pues hace parte de la coordinación que debe existir para que realmente se dé el cumplimiento de las obligaciones contractuales, además, se reitera los turnos de monitoreo no se debía realizar de manera presencial.

Además, el contar con un horario de ingreso y salida para el cumplimiento de las actividades contractuales, es del caso señalar que, tal circunstancia por sí sola no corresponde necesariamente con la existencia de subordinación propia de un contrato laboral, pues por la naturaleza de la entidad y las actividades mismas, bien podía requerirse que el contratista adecuara la prestación de sus servicios al horario de actividades que aquella requería.

Sobre el tema, el H. Consejo de Estado³, ha indicado:

“(…)

La relación de *coordinación de actividades entre contratante y contratista que implica que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación.*

Frente a lo antepuesto y dado el desarrollo jurisprudencial y controversia en la praxis jurídica sobre todo en lo que respecta al cumplimiento de los horarios por parte de los contratistas, en esta sentencia proferida por la máxima instancia de lo contencioso citó la providencia del 18 de noviembre de 2003, Rad. IJ-0039, consejero Ponente Dr. Nicolás Pájaro Peñaranda a cuyo tenor expresó:

“(…)

Si bien es cierto que la actividad del contratista puede ser igual a la de empleados de planta, no es menos evidente que ello puede deberse a que este personal no alcance para colmar la aspiración del servicio público; situación que hace imperiosa la contratación de personas ajenas a la entidad. Y si ello es así, resulta obvio que deben someterse a las pautas de ésta y a la forma como en ella se encuentran coordinadas las distintas actividades.

Sería absurdo que contratistas encargados del aseo, que deben requerirse con urgencia durante la jornada ordinaria de trabajo de los empleados, laboren como ruedas sueltas y a horas en que no se les necesita. Y lo propio puede afirmarse respecto del servicio de cafetería, cuya prestación no puede adelantarse sino cuando se encuentra presente el personal de planta. En vez de una subordinación lo que surge es una actividad coordinada con el quehacer diario de la entidad, basada en las cláusulas contractuales.”

11

De otro lado, se tiene que para acreditar una relación de trabajo conforme lo estipulado en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo, se debe acreditar los tres elementos constitutivos del mismo, en aras de obtener y dar prevalencia a la realidad sobre las formalidades establecidas por las partes contractuales. Circunstancias que marcan diametral diferencia entre la celebración y ejecución de un contrato de prestación de servicios en calidad de contratista independiente y de quien se sujeta a las condiciones de una relación laboral. Exigencia que, en el caso que nos ocupa, escapa a las posibilidades de la parte demandante.

Se destaca el pronunciamiento del Consejo de Estado, en el que precisó que la Coordinación de actividades en el contrato de prestación de servicios no configura relación laboral, de este modo, recientes pronunciamientos las secciones Segunda y Tercera del Consejo de Estado han sostenido que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación en sus actividades, de manera que el segundo se somete a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, lo cual incluye el cumplimiento de un horario, o el hecho

³ Sentencia Radicación número: 68001-23-31-000-2010-00449-01(1807-13) del trece (13) de febrero de dos mil catorce (2014)

de recibir una serie de instrucciones de sus superiores, o tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración del elemento de subordinación.

Conforme a esto, pese a que, en los contratos de prestación de servicios suscritos, se establecen unas obligaciones específicas para el contratista, en la que se indica el apoyo con la entidad, así como también la presentación de informes al supervisor, habrá de señalarse que el recibimiento de instrucciones o el reporte de informes de resultado, no denotaría la configuración del elemento de subordinación, pues en eventos como el que nos ocupa, la coordinación entre la Personería y el señor JORDAN LEANDRO OVIEDO ANZOLA fue necesaria para el desarrollo eficiente del objeto del contrato.

En ese sentido en la sentencia del 9 de junio de 2022 dentro del proceso con No. de radicado 25000-23-42-000-2018-03919-01 (4008-2018), consejero ponente doctor Gabriel Valbuena Hernández consideró lo siguiente:

*“(vi) En punto a la demostración de la subordinación debe recordarse que, de acuerdo con la jurisprudencia del Consejo de Estado, no toda relación de servicios implica necesariamente la existencia de este elemento, **ya que entre contratante y contratista puede existir una relación de coordinación de actividades, donde el segundo es libre de someterse a las condiciones necesarias para el desarrollo eficiente de la actividad encomendada, como: a) un horario; b) el hecho de recibir una serie de instrucciones de sus superiores; y, c) tener que reportar informes sobre sus resultados, pero ello no significa necesariamente la configuración de un elemento de subordinación**”.* (Negrilla fuera de texto)

12

Por último, en cuanto a la característica de temporalidad, el Consejo de Estado ha indicado que el tiempo de vinculación no puede llevar a la conclusión de que se trate de un contrato laboral, tal como lo indicó en Sentencia del 3 de noviembre de 2022, dentro del proceso con Radicado No. 66001-23-33-000-2017-00131-01 (0686-2020), Consejero Ponente doctor Rafael Francisco Suárez Vargas

“Por último, hace énfasis la Subsección en que, aunque existió una relación contractual entre las partes por aproximadamente 6 años (teniendo en cuenta la interrupción de año y medio entre 2010 y 2011), durante el referido período no se logró acreditar el elemento de la subordinación continuada, indicio propio de las relaciones laborales, razón por la que la temporalidad, no resulta suficiente para acceder a las pretensiones de la demanda.

Dicho de otro modo, pese a que podría considerarse que la relación contractual excede el término estrictamente indispensable, ya que se desarrolló por varios años, no se logró acreditar el elemento de la subordinación continuada, propio de las relaciones laborales, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 del Código Sustantivo del Trabajo y, por ello, el indicio de la no temporalidad, en este caso, no resulta determinante.

Así, a pesar de que se demostraron sucesivas contrataciones de prestación de servicios para un total de 19, que abarcaron un período de más de 6 años, esta

situación, no resulta suficiente para declarar demostrada la existencia de una relación laboral encubierta, pues como se viene afirmando, la subordinación es el elemento esencial que caracteriza este tipo de relaciones, y en el presente caso, no logró acreditarse con los escasos medios de prueba aportados al proceso”.

De lo anterior, es claro que la subordinación es el elemento esencial, lo cual no lo configura el tiempo transcurrido de vinculación con la entidad.

4.1. Carga de la Prueba.

Sea esta la oportunidad de recordar que, conforme a lo previsto en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, los actos administrativos se presumen legales.

De modo que, el artículo 167 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, dispuso que Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que prevén el efecto jurídico que ellas persiguen, es decir, corresponde al extremo activo demostrar que el acto administrativo acusado se encuentra viciado de ilegalidad, demostrando que se configuran los tres elementos básicos de una relación de trabajo.

En concordancia con lo anterior es necesario traer a colación lo expuesto por el Consejo de Estado (Sala de lo Contencioso Administrativo –Sección Segunda) en su Sentencia del 4 de febrero de 2016, C.P. Dra. Sandra Patricia Lisset Ibarra Vélez:

“Nótese como la norma transcrita (artículo 24 del C.S., del T) crea una presunción legal que permite considerar como laboral toda relación personal de trabajo, de modo que, en las relaciones particulares o de derecho laboral ordinario, el trabajador lleva una ventaja inicial, trasladándose la carga de la prueba al contratante quien frente a una demanda laboral tendrá la carga de desvirtuar la presunción legal existente en favor del trabajador, presunción no consagrada en los contratos de prestación de servicios regulados por el artículo 32 de la Ley 80 de 1993, quedando en cabeza del contratista el deber de probar los elementos esenciales y configurativos de la relación laboral cuando se exija judicialmente la aplicación de la primacía de la realidad sobre las formalidades.” subrayado fuera de texto.

13

Además de las exigencias legales mencionadas, el alto Tribunal aclaró que le corresponde a la parte actora comprobar la permanencia, es decir que la labor sea inherente a la entidad, requisitos establecidos por la jurisprudencia, para desentrañar de la apariencia del contrato de prestación de servicios una verdadera relación laboral⁴.

4.2. Prescripción

Es de recordar que en uso de la facultad conferida por el artículo 271 de la Ley 1437 de 2011, la Sala especializada de lo Contencioso Administrativo, del Consejo de Estado, profirió sentencia de unificación del 25 de agosto de 2016, radicado interno 0088-2015, en la cual fijó entre otras, las siguientes reglas:

⁴ Consejo de Estado Sección Segunda, Sentencia 66001233100020110029301 (18282013), 11/11/2015, C. P. Sandra Lisset Ibarra).

*“i) Quien pretenda el reconocimiento de la relación laboral con el Estado y, en consecuencia, el pago de las prestaciones derivadas de esta, en aplicación del principio de la primacía de la realidad sobre las formalidades, **deberá reclamarlos dentro del término de tres años contados a partir de la terminación de su vínculo contractual.***

ii) Sin embargo, no aplica el fenómeno prescriptivo frente a los aportes para pensión, en atención a la condición periódica del derecho pensional y en armonía con los derechos constitucionales a la igualdad e irrenunciabilidad a los beneficios mínimos laborales y los principios de in dubio pro operario, no regresividad y progresividad.

iii) Lo anterior, no implica la imprescriptibilidad de la devolución de los dineros pagados por concepto de aportes hechos por el trabajador como contratista, pues esto sería un beneficio propiamente económico para él, que no influye en el derecho pensional como tal (que se busca garantizar), sino en relación con las cotizaciones adeudadas al sistema de seguridad social en pensiones, que podrían tener incidencia al momento de liquidarse el monto pensional.

iv) Las reclamaciones de los aportes pensionales adeudados al sistema integral de seguridad social derivados del contrato realidad, por su carácter de imprescriptibles y prestaciones periódicas, también están exceptuadas de la caducidad del medio de control de acuerdo con el artículo 164, numeral 1, letra c, del CPACA.”

La anterior sentencia de unificación ha venido siendo acatada por esta Jurisdicción, en recientes providencias como la proferida el 28 de noviembre de 2018, en la cual la Alta Corporación sostuvo:

“(…)

Conforme con lo previsto en la sentencia de unificación jurisprudencial, en su aparte aquí transcrito, se colige:

- *El término para exigir el reconocimiento de una relación laboral con el Estado es de tres años, contados a partir de la terminación del vínculo contractual, y que pasado dicho tiempo se extingue el derecho a solicitar las prestaciones que se deriven de aquella.*
- *En aquellos casos donde existe interrupción entre los contratos de prestación de servicios y en su ejecución, debe analizarse la prescripción frente a cada uno de ellos, a partir de sus fechas de finalización. (...)⁵*

Pues bien, atendiendo el panorama jurisprudencial descrito, procederé a realizar un análisis en torno a la prescripción de cada uno de los contratos en el caso concreto, teniendo en cuenta que la reclamación administrativa fue iniciada con petición radicada el 16 de septiembre de 2022:

⁵ CONSEJO DE ESTADO- SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO- SECCIÓN SEGUNDA-SUBSECCIÓN “A”. Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Bogotá D.C., veintiocho (28) de noviembre de dos mil dieciocho (2018). Radicación número: 17001-23-33-000-2014-00282-01(2093-16). Actor: DIEGO HERNAN CORTES SILVA. Demandado: SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE – SENA.

CONTRATO	INICIO	TERMINACIÓN	PRESCRITO
125 DE 2012	19 de octubre de 2012	18 de febrero de 2013	SI
086 DE 2013	14 de marzo de 2013	13 de septiembre de 2013	SI
355 DE 2013	20 de septiembre 2013	31 de diciembre de 2013	SI
185 DE 2014	13 de enero de 2014	12 julio de 2014	SI
422 DE 2014	18 de julio	17 de octubre de 2014	SI
647 DE 2014	20 de octubre de 2014	31 de diciembre de 2014	SI
273 DE 2015	2 de febrero de 2015	31 de diciembre de 2015	SI
527 DE 2016	1 de enero de 2016	30 de junio de 2016	SI
557 DE 2016	23 de agosto de 2016	31 de diciembre de 2016	SI
18 DE 2017	10 de enero de 2017	30 de diciembre de 2017	SI
36 DE 2018	5 de enero de 2018	31 de diciembre de 2018	SI
100 DE 2019	10 de enero de 2019	31 de diciembre de 2019	SI
132 DE 2020	24 de enero de 2020	8 septiembre de 2020	SI
463 DE 2020	25 septiembre de 2020	24 de diciembre de 2020	SI

Conclusiones

1. La parte demandante no logró desvirtuar la presunción de legalidad de la cual se encuentra investido el acto administrativo objeto de control de legalidad, pues es de recordar que la carga probatoria de tal situación era suya.

Así pues, no son procedentes las pretensiones de la demanda, debido a que la relación existente entre el demandante y mi representada se desarrolló en el marco del contrato de prestación de servicios, conforme a lo previsto en la Ley 80 de 1993 y sus demás normas modificatorias y concordantes.

2. No existe ninguna obligación legal pendiente a favor del demandante, toda vez que mi representada pagó el valor correspondiente a los honorarios pactados de acuerdo con el contrato de prestación de servicios suscrito con aquella.
3. Entre el demandante y mi representada no existió relación laboral, toda vez que, en ningún momento se dieron los elementos propios de la misma, en consecuencia no se puede dar aplicación a la presunción contemplada en el artículo 53 de la Constitución Política, respecto a la primacía de la realidad sobre las formalidades legales, se sustenta esta afirmación en el hecho que, no se dieron los elementos indispensables para hablar de contrato de trabajo, sin los cuales se desfigura esta modalidad contractual.

Ello por cuanto es claro, y así lo ha admitido la Jurisprudencia en cita, el hecho de establecer turnos concordantes con la prestación del servicio a la Personería de Bogotá, para el desarrollo de las actividades contractuales, así como el deber de presentación de informes, son sólo típicas manifestaciones del principio de coordinación que rige la actividad contractual.

4. Por lo tanto, mientras la pretendida relación laboral que, según la demandante la vinculaba, no logró ser demostrada en cada uno de sus elementos por la parte actora, así entonces será jurídicamente imposible atribuirle a mi representada la carga de una obligación de naturaleza laboral.
5. Los hechos plasmados en la demanda no hacen claridad del devenir contractual, induciendo a la errónea idea que la relación contractual de mi representada y el demandante obedeció a un contrato de trabajo, siendo que en la realidad su vinculación lo fue mediante contratos de prestación de servicios suscritos, ejecutados y liquidados, en virtud de los postulados de los contratos estatales (Ley 80 de 1993 y demás normas modificatorias y complementarias).
6. Mi representada cumplió con las obligaciones legales que le correspondían, de conformidad a los contratos de prestación suscritos y que concretamente se circunscribe al pago de honorarios pactados en los contratos de prestación de servicios suscritos por las partes.

16

7. Lo declarado por la parte actora carece de validez, cae por su propio peso, no se compadece de la normatividad legal, en razón a que presenta, sin claridad, con ánimo de confundir, la relación contractual entre las partes, aduciendo la existencia de un contrato de trabajo, cuando lo ocurrido en la realidad corresponde a diferentes contratos de prestación de servicios, con objetos, vigencias y obligaciones específicas diferentes entre sí.
8. En gracia de discusión y si su señoría asume una posición jurídica diferente hasta la ahora esbozada, y sin que ello implique aceptación alguna, ruego sea declarada la prescripción de los derechos que se pudieron haber configurado con ocasión de los contratos que se encuentran prescritos, según se relacionó en el numeral 4.3. donde se estudió la prescripción de cada contrato.

Ello por cuanto fue excedido el término de tres años posteriores a su terminación, para su respectiva reclamación.
9. Así mismo, destaco de un lado la existencia de interregnos durante los cuales la demandante no prestó sus servicios a Personería, aunado a la disimilitud de los objetos contractuales de cada uno de los contratos de prestación suscritos, situación que desvirtúa la existencia de una prestación del servicio continua y homogénea, a la que se le ha denominado permanencia.

5. PETICION

17

Solicito respetuosamente se desestimen todas las pretensiones de la demanda, se mantenga incólume el Oficio No. oficio 2022-ER-0291815 calendado el 13 de octubre de 2022, atacado con esta demanda y no se condene a la demandada - PERSONERÍA DE BOGOTÁ- a pagar suma alguna de dinero, absolviendo a la entidad.

6. PRUEBAS

Solicito se tengan como pruebas:

a) INTERROGATORIO DE PARTE:

Sírvase señor juez, señalar fecha y hora para que el demandante, Señor JORDAN LEANDRO OVIEDO ANZOLA, absuelva interrogatorio de parte que formularé al momento de la audiencia, esto, con el fin de que declare sobre los hechos objeto del litigio.

b) TESTIMONIALES

Sírvase, señor Juez, decretar la recepción del testimonio del señor OSCAR ELIECER ARDILA ARIAS mayor de edad vecino y residente en Bogotá para que rinda testimonio sobre lo que le conste en su calidad de supervisor de alguno de los contratos celebrados con la parte actora.

Correo electrónico: oardila@personeriabogota.gov.co

c) DOCUMENTALES:

Se adjunta antecedentes administrativos y carpeta contractual de la demandante para que obre dentro de este litigio, para lo cual en el siguiente enlace podrá acceder a dichos antecedentes:

<https://personeriabogota.sharepoint.com/sites/2022-SUBDIRECCINDEGESTINCONTRACTUAL/Documentos%20compartidos/Forms/AllItems.aspx?id=%2Fsites%2F2022%2DSUBDIRECCINDEGESTINCONTRACTUAL%2FDocumentos%20compartidos%2FINFORMACION%20ADMON%20DE%20LA%20SGC%2FVARIOS%2FRESPUESTAS%20A%20PETICIONES%2FRTA%202022IE0032275%20%2D%20JORDAN%20OVIDEO&p=true&ct=1681413215287&or=OWA%2DNT&cid=4574dc1a%2D4221%2D3f88%2Df0fb%2D99d7f5b39bbf&ga=1>

7. NOTIFICACIONES

Las recibiré en la Carrera 7a N° 21-24 de la ciudad de Bogotá – Domicilio de la entidad- o en la Secretaría de su Despacho.

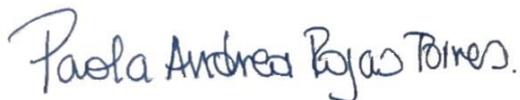
Correos electrónicos: parojas@personeriabogota.gov.co y buzonjudicial@personeriabogota.gov.co.

8. ANEXOS

18

1. Poder.
2. Anexos al poder.
3. Los relacionados como pruebas.

Cordialmente, con todo respeto



PAOLA ANDREA ROJAS TORRES
C.C. 1.014.183.451 de Bogotá
T.P. 184911 del C. S. de la J.

**EL SUSCRITO SUBDIRECTOR DE GESTIÓN DEL TALENTO HUMANO DE LA
PERSONERÍA DE BOGOTÁ, D.C.**

CERTIFICA:

Que consultado el sistema de información de la entidad, el (la) señor(a) **WILLIAM JAVIER MURCIA ACEVEDO**, identificado(a) con la cédula de ciudadanía **79567611**, ingresó a la Personería de Bogotá., D.C., desde el **19 DE ENERO DE 2021**. Actualmente se encuentra vinculado(a) con carácter de **LIBRE NOMBRAMIENTO Y REMOCION** desempeñando el empleo de **JEFE DE OFICINA ASESORA CÓDIGO 115 GRADO 01** en la **OFICINA ASESORA DE JURIDICA**.

La presente certificación se expide a solicitud del interesado(a), con destino a **DESPACHOS JUDICIALES**, en Bogotá D.C., el veinticuatro (24) días de marzo del 2023.



FRANKLIN MIGUEL TRIVIÑO ALVAREZ
Subdirector de Gestión del Talento Humano

Consecutivo: INT-15677.

Nota: En caso de presentar alguna novedad frente a la información aquí señalada, por favor comunicarse con la Subdirección de Gestión del Talento Humano ext. 5524 - 5531 - 5518 - 5519 o 5515

Señor
JUEZ 16 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Sección Segunda
E. S. D.

REFERENCIA: PROCESO No. 11001335016202200042100
DEMANDANTE: JORDAN LEANDRO OVIEDO ANZOLA
DEMANDADO: PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C.
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
ASUNTO: PODER

WILLIAM JAVIER MURCIA ACEVEDO, con domicilio y residencia en la ciudad de Bogotá D.C., identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.567.611, obrando en mi condición de Representante Judicial de la Personería de Bogotá D.C., como Jefe de la Oficina Asesora Jurídica, tal como lo acredita la Resolución número 548 proferida el 22 de octubre de 2014 y certificación del cargo desempeñado, cuyos ejemplares se acompañan, a usted atentamente manifiesto que confiero poder especial, amplio y suficiente a la doctora **PAOLA ANDREA ROJAS TORRES**, Abogada externa adscrita a la Oficina Asesora Jurídica de ésta Entidad, identificada como aparece debajo de su firma, para que en nombre de LA PERSONERÍA DE BOGOTÁ D.C., asuma la representación judicial de sus intereses jurídicos y patrimoniales e intervenga en todas las diligencias que se adelanten en el proceso de la referencia.

La apoderada queda investida de amplias facultades para actuar en nombre y representación de la Personería de Bogotá D.C., de conformidad con lo establecido en el artículo 77 del Código General del Proceso, especialmente facultada para conciliar, previa autorización del comité de conciliación de la Personería de Bogotá, interponer recursos y en general para todas aquellas que se requieran para la ejecución de la gestión a ella encomendada.

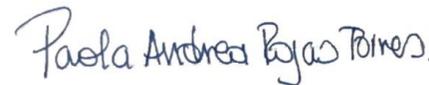
Sírvase reconocerle la personería adjetiva que se le ha otorgado.

A disposición de su despacho los correos electrónicos son: buzonjudicial@personeriabogota.gov.co y parojas@personeriabogota.gov.co de conformidad con lo establecido en el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

Respetuosamente de su señoría


WILLIAM JAVIER MURCIA ACEVEDO
Jefe Oficina Asesora Jurídica

Acepto



PAOLA ANDREA ROJAS TORRES
C.C. 1.014.183.451 de Bogotá
T.P. 184911 del C. S. de la J.